



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

97

Fecha de Clasificación: 10/04/2015
Unidad Administrativa: JALISCO
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V y 14 fracciones IV y VI de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegada
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
INSPECCIONADO: COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

OFICIO: PFFA/21.5/2C.27.5/5086-16- 007994
EXP. ADMVO: PFFA/21.3/2C.27.5/014-15.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los 12 doce días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/033(15) 002553, de fecha 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, emitida por esta Autoridad Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de oficio SGPA/DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, y las obligaciones que de la misma se desprenden; actos dirigidos al C. Mtro. Antero González Márquez, Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en los estados de Jalisco y Colima, o al Representante Legal o Encargado del Proyecto denominado "Modernización y ampliación del camino E. C. km. 147+200 (Mezquitic - Huejuquilla El Alto-Jesús María) cruce de Santa Cruz de Tepetates-Cerro El Niño-San Andrés Cohamiata, tramo: del Km 0+000 al Km 35+000" ubicado en el Municipio de Mezquitic, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/033-15, levantada los días 15 quince y 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, en la que se

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

Handwritten mark



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/21.3/2C.27.5/014-15.

circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.5/3652-15 005070**, de fecha **04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS de siglas (CDI)**, por conducto del **C. Mtro. Antero González Márquez** en su carácter de Delegado, por el proyecto denominado **“Modernización y ampliación del camino E.C. km 147+200 (Mezquitic – Huejuquilla El Alto – Jesús María), cruce de Santa Cruz de Tepetates – Cerro el Niño – San Andrés Cohamiata , tramo: del km 0+000 al 35+000” ubicado en el municipio de Mezquitic, en el estado de Jalisco.**-----

TERCERO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS en el estado de Jalisco**, los derechos que la legislación le concede para que por medio de una adecuada Representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad. -----
- II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

98

artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

III. Que como consta en el **Acta de Inspección** mencionada en párrafos anteriores, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente, en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el artículo **35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once**, de conformidad a lo establecido en

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

Página 3 de 28

9

el Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince**.-----

Con motivo de lo anterior, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.5/3652-15- 005070**, de fecha **04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, siglas (CDI)**, por conducto de su Delegado el **C. Mtro. Antero González Márquez** en su carácter de Delegado, por el por el proyecto denominado **“Modernización y ampliación del camino E.C. km 147+200 (Mezquitic – Huejuquilla El Alto – Jesús María), cruce de Santa Cruz de Tepetates – Cerro el Niño – San Andrés Cohamiata , tramo: del km 0+000 al 35+000” ubicado en el municipio de Mezquitic, en el estado de Jalisco**, por medio del cual se le informó de las irregularidades observadas, así también, se le informó, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las **Medidas Correctivas** que debía de ejecutar a fin de corregir dichas irregularidades, mismas, que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección multicitada.-----

Dentro del **Acuerdo de Emplazamiento** antes descrito, se otorgó a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue notificado personalmente el día **21 veintiuno del mes de julio del año 2015 dos mil quince**, según el **Oficio con número de folio 006359**, el cual cuenta con sello de recibo en la Delegación Jalisco de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, por lo que el plazo en comento **trascurrió del día 22 veintidós de julio al 11 once de agosto, ambas fechas del año 2015 dos mil quince**.-----

De manera previa a la emisión del Acuerdo de Emplazamiento, el **C. Mtro. Antero González Márquez** en su carácter de Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de Jalisco, **compareció** ante esta Delegación, mediante escrito presentado el día **21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince**, a efecto de solicitar prórroga por 20 días hábiles para solventar el cumplimiento de los términos y condicionantes del **Resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11** de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dicha petición fue atendida mediante el plazo otorgado



99

para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento anteriormente referido.-----

Luego, el mismo interesado presentó escrito con fecha de **11 once de mayo del 2015 dos mil quince**, según sello de recibo de la Oficialía de Partes de esta Delegación, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas a la Orden y Acta de Inspección, así como al supuesto cumplimiento de los términos y condicionantes respecto al Resolutivo antes mencionado, para lo cual anexó:

- 1. MEDIOS ELECTRÓNICOS**, consistente en 01 un CD, con la leyenda: "Información complementaria derivado de la orden y acta de inspección números PFFA/21.3/2C.27.5/033(15)002553 y PFFA/21.3/2C.27.5/033-15 de fecha 15 quince de abril del 2015 dos mil quince"-----

Inicialmente resulta pertinente describir el valor que tendrá cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido.-----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹.-----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona que requiere un documento público para que sea considerado como tal:

"ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

Una vez señalado lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas:

¹ MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. P. 75

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

cy



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

A la documental antes descrita, se le concede **valor probatorio pleno**, por ser tendiente a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, sin que sean suficientes para desvirtuar la presunta violación descrita en el Acta de Inspección.-----

De manera posterior al Acuerdo de Emplazamiento en mención, compareció por escrito el **C. MTRO. ANTERO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, en su carácter de Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones presentó escrito con fecha de **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, dando contestación al multirreferido Acuerdo de Emplazamiento, con relación a las **medidas correctivas** impuestas, con la intención de dar cumplimiento a las mismas, asimismo, proporcionó los siguientes medios probatorios:

ANEXO FOTOGRÁFICO.

- 1. FOTOGRAFÍAS**, consistente en 14 catorce fotografías a color relativas al supuesto cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento;

ANEXO DOCUMENTAL.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Oficio sin número emitido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Huejuquilla El Alto, Jalisco, de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, relativo a una autorización al Ingeniero responsable del proyecto inspeccionado para que deposite en el basurero municipal los desechos orgánicos e inorgánicos que surgen de la obra en cuestión;
- 3. MEDIOS ELECTRÓNICOS**, consistente en 01 un CD, con la leyenda: "Anexo digital de cumplimiento ambiental al emplazamiento..."-----

Respecto de las documentales antes descritas, se les otorga **valor probatorio pleno**, por ser tendientes a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, sin que sean suficientes para desvirtuar la presunta violación descrita en el Acta de Inspección.-----

En otro orden de ideas, una vez transcurrido el periodo probatorio, el día **17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince**, esta Autoridad emitió el Acuerdo Administrativo número **PFFPA/21.5/2C.27.5/9508-15 0011789**, el cual fue legalmente notificado en la fecha de su emisión mediante **Rotulón**, según las constancias de notificación que obran dentro del Expediente Administrativo en el que se actúa debido a la naturaleza del contenido de dicho acuerdo, acuerdo mediante el cual, se realizó el cómputo de dicho término, haciéndose constar que el mismo transcurrió del día **22 veintidós de julio al 11 once de agosto de 2015 dos mil quince**; así mismo, se tuvo por admitido el escrito



100

presentado por el interesado y se ordenó girar memorándum a la **Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales** con la finalidad de que emitiera **Dictamen Técnico para Resolución**, mismo que fue presentado el día **10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince**.

Finalmente, con fecha de **15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, esta Representación Federal emitió el Acuerdo Administrativo número **PFFPA/21.5/2C.27.5/4797-16 008085**, el cual fue legalmente notificado el día **01 primero del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, según el **Acta de Notificación previo Citatorio y Citatorio** de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; constancias que obran dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve; Acuerdo por medio del cual se hizo del conocimiento de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, el plazo con el que contaba para presentar **alegatos** a su favor, informándole que dicho plazo transcurriría dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación del Acuerdo que nos ocupa, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho plazo los días **02 dos, 05 cinco y 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, sin que dicha Dependencia hiciera uso de este derecho, por medio de Representante o Autorizado, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para esos concisos efectos.

Cabe destacar que, del análisis de la totalidad de los autos que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, **no se encontraron pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos irregulares** que se imputan, no existiendo medio de convicción alguno en este tenor, en los escritos de comparecencia presentados dentro del periodo probatorio, por parte de la institución inspeccionada **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, **no se presentaron argumentos de defensa ni medios de prueba para desvirtuar las irregularidades imputadas**, al contrario, se señala en sus escritos de comparecencia **prórroga para el cumplimiento de los términos y condicionantes otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11**, además de que los mismos, en conjunto con sus anexos, se remiten únicamente en atención de las medidas correctivas impuestas, hecho que constituye una **aceptación tácita de las irregularidades de que se trata**, por lo que se determina que **ha quedado establecida la certidumbre de las irregularidades** que fueron hechas del conocimiento de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS**

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

CA

INDIGENAS, por conducto de su Delegado, mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.5/3652-15 005070**, las cuales en un principio le fueron atribuidas de manera presuntiva. En relación con lo antes descrito, es importante recalcar que la **confesión ficta (tacita y expresa)**, puede producir **valor probatorio pleno**, cuando no existan pruebas que las desvirtúen, siendo el caso particular los hechos materia del presente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 201.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

Argumento que se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra:

Época: Novena Época, Registro: 167 289, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Pág. 949.

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.



Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Lo anterior, tomando en consideración también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales **por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

CA

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En virtud de lo anterior, y reiterando que no se presentaron elementos que desvirtúen los hechos irregulares que se sancionan, determinándose así la certidumbre jurídica de las irregularidades que se imputan a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**, se configura la siguiente violación o infracción a la **Normatividad Ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por parte de dicha Dependencia:

1. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el artículo **35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental** por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 de abril de 2011**, de conformidad a lo establecido en el Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.**

IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

- a) Por lo que refiere a la **gravedad de la infracción**, descrita en el punto inmediato anterior, cuya certidumbre ha quedado establecida, se determina lo siguiente:

Se considera **GRAVE** la omisión de la ejecución de las medidas ordenadas en el resolutivo, así como las propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, más aun considerando que parte del Proyecto incide dentro del área natural protegida con carácter de Protección de Recursos Naturales de la Cuenca Alimentadora del Distrito de Riesgo 043, Estado de Nayarit. Cabe destacar que al momento de la visita se encontró un banco de tiro en una cañada con obstrucción de canal de drenaje y afectación de arbolado adulto de pino, así como exposición de raíces de arbolado del género *Pinus*, lo que denota una gran afectación a los recursos naturales de la zona. Es de mencionar que esta afectación lleva a la modificación del hábitat, generación de residuos, contaminación de suelos y cuerpos de agua u otro elemento ajeno al sitio, obstrucción de cuerpos de agua subterráneos, entre otros. Por ende, si no se toman en cuenta las medidas de mitigación previstas en las autorizaciones otorgadas, se provoca un desequilibrio ecológico inminente. -----

También se considera **grave**, toda vez que al exponer el suelo forestal, este es susceptible a la erosión hídrica y eólica, y resalta que el suelo es considerado como un recurso no renovable por lo difícil y costoso que resulta recuperarlo o mejorar sus propiedades, después de haber sido erosionado o deteriorado física y químicamente, además de que sufre descapitalización y desertificación, por lo que dicha acción que se infracciona, puede causar la generación de desequilibrio ecológico, así como afectación de recursos naturales o de la biodiversidad².-----

El recurso suelo es esencial para la vida, es considerado como un cuerpo natural y dinámico del planeta, es el enlace entre factores bióticos de los ecosistemas naturales y antrópicos, además, es el hábitat para el desarrollo de las plantas e innumerables organismos y al que se atribuyen numerosas funciones, entre las que destacan ser el soporte de la vida orgánica y social del planeta³.-----

² USDA, 1962, *Soil Survey Manual*, U.S. Department of Agriculture Handbook, no. 18 U.S. Government Printing Office, Washington, DC.

³ IDEM

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

Es de considerar también que un proceso importante de cambio de uso de suelo es la deforestación y conversión de la vegetación natural hacia coberturas antrópicas, provocando la pérdida y fragmentación de la vegetación natural, la cual puede tener consecuencias evolutivas a largo plazo, e inclusive puede tener efectos a corto plazo con cambios a nivel genético que alteren la adecuación y la viabilidad de poblaciones y comunidades, estos cambios afectan la funcionalidad de los ecosistemas, en términos de flujo de energía, de nutrientes y de agua, entre otros. -----

La pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Además, contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂, óxido nitroso, N₂O; metano CH₄). Se ha considerado que los cambios de uso de suelo influyen directamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático.-----

No obstante lo anterior, se toma en consideración que la institución infractora **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, y además, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.-----

- b) Condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.** Por lo que toca a estas condiciones, relativas a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, en el Portal de Transparencia de la página de la Comisión en comento, se desprende del apartado Sector Presupuestal: Hacienda y Crédito Público, que se celebró el Contrato DAJ-JAL-022/2012, celebrado por la Delegación Estatal Jalisco, a través de Licitación Pública Municipal, con fecha 02 dos de abril del año 2012 dos mil doce, relativo a Proyecto denominado "Modernización y Ampliación del camino E.C. Km 147+200 (Mezquitic-Huejuquilla El Alto-Jesús María) Crucero de Santa Cruz de Tepetates-Cerro El Niño-San Andrés

⁴ Artículos 1º y 2º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.



103

Cohamiata. Tramo: del km 0+000 al km 35+000, subtramo a modernizar del km. 4+200 al 12+000, por un monto de \$39'197,699.24 (Treinta y nueve millones ciento noventa y siete mil seiscientos noventa y nueve 24/100 M.N.). -----

- c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en esta materia, considerando las infracciones cometidas y el tiempo de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente**. -----
- d) Cabe destacar que se determina que las irregularidades cometidas por la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, fueron cometidas de forma **intencional**, lo anterior, considerando que al ser un organismo descentralizado de la Administración Pública, conoce la normatividad ambiental a la que debe dar cumplimiento, toda vez, que es obligación de los Funcionarios que la representan observar tanto las leyes federales y estatales y la normatividad municipal aplicables; y, toda vez que la Comisión inspeccionada contaba con el resolutivo número **S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que consta la autorización para el proyecto inspeccionado, por lo tanto, la Comisión tenía pleno conocimiento de los términos y condicionantes que debía cumplir; lo anterior, implica que las infracciones se realizaron a sabiendas de las obligaciones a la que la Dependencia Infractora está sujeta. -----
- e) Es oportuno mencionar que la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, sí obtuvo **beneficios directos**, en la lógica que al no ejecutarse los **términos y condicionantes** ordenados a la par de la autorización del Proyecto que nos ocupa, conforme a lo establecido en el Resolutivo con número de **Oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11**, y con las prevenciones adecuadas para no incurrir en las irregularidades que se sancionan, se evitó erogar gastos para dar cumplimiento a su responsabilidad de verificar y hacer valer el cumplimiento de la normatividad ambiental. -----
- V. Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo que se resuelve, se determina que el **grado de cumplimiento de las medidas correctivas** que le fueron impuestas a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL**

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

CA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, a través del **Acuerdo de Emplazamiento** referido en párrafos anteriores, es el siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, **HABER EJECUTADO** las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por el inspeccionados:
 - Deberá de acreditar la manera de dar destino final a los residuos sólidos producto de la ejecución del proyecto. (se deberá registrar un camión bajo los reglamentos estatales de Jalisco para el transporte de Residuos sólidos. Lo anterior debido a la lejanía del sitio del proyecto respecto a los sitios de disposición final)
 - Deberá de presentar evidencia actual de la reforestación realizada en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Zacatecas, con su respectivo informe de sobrevivencia así como las especies rescatadas y reubicadas en especial de las especies *Mammillaria senilis* con categoría de amenazada; así como para la especie *Echinocereus polyacanthus*, la cual no se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2001, sin embargo, también se incluyó en el programa de rescate, ya que ésta se encuentra asociada a *Mammillaria senilis*, desarrollándose en el mismo tipo de hábitat.
 - Deberá de presentar la ubicación justificada y pretendida de los pasos de fauna así como sus características, lo anterior debido a que las obras de drenaje observadas en la visita de inspección no son funcionales como paso de fauna.
 - Deberá de colocar a lo largo del trazo de la carretera letreros ilustrativos de las especies de flora y fauna que se localizan en la zona, y la importancia de su conservación. Letreros que promuevan su cuidado (principalmente en posibles zonas de cruzamiento), así como que prohíban su caza y captura.
 - Deberá realizar un sendero de observación de flora y fauna nativa de acuerdo a lo propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental.
 - Deberá acreditar haber realizado las gestiones necesarias en las cuales se establezcan las políticas de conservación de la cultura de las comunidades

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



104

indígenas (principalmente huicholes) que integran el sistema ambiental regional.

- Deberá acreditar haber realizado campañas en la zona (sobre todo en turistas y visitantes) donde se fomente el respeto y la importancia de la conservación de la cultura de los pueblos indígenas.
- Deberá acreditar haber realizado un ordenamiento ecológico territorial, por parte de las autoridades locales, donde se fomente la conservación de áreas naturales.
- Deberá acreditar las negociaciones con los ejidos y propietarios de terrenos para incentivar su conservación.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos **35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental** por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 de abril de 2011**, de conformidad a lo establecido en el Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince. Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído. -----

2. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, **HABER EJECUTADO** las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por el inspeccionados:

- Deberá de estabilizar los taludes de los cortes que se encuentren en el trazo carretero, así como liberar de obstáculos la vialidad.
- Deberá de realizar obras de drenaje en las áreas que presenten escurrimientos y/o corrientes de agua las cuales se garantice el flujo continuo del líquido, se deberá de eliminar cualquier obstáculo a escurrimientos y corrientes de agua, lo anterior derivado de que al momento de la visita de inspección se detectó un banco de tiro en una cañada con obstrucción del canal de drenaje y afectación a arbolado adulto de pino.

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

CF



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

- Deberá realizar acciones de clausura y remediación de los bancos de tiro y de préstamo, de manera que se planteen acciones para disminuir la erosión y aumentar la cubierta vegetal.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos **35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental** por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 de abril de 2011**, de conformidad a lo establecido en el Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince. Plazo de cumplimiento: Inmediato.**-----

Es de mencionar que, como se desprende del Dictamen Técnico para Resolución emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, así como de la valoración de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, en relación con el **NIVEL DE CUMPLIMIENTO** de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se determina lo siguiente:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, HABER EJECUTADO las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por el inspeccionado:

- Deberá de acreditar la manera de dar destino final a los residuos sólidos producto de la ejecución del proyecto. (se deberá registrar un camión bajo los reglamentos estatales de Jalisco para el transporte de Residuos sólidos. Lo anterior debido a la lejanía del sitio del proyecto respecto a los sitios de disposición final)
- o **No cumple**, toda vez que, no obstante, la institución inspeccionada presentó documental consistente en Oficio sin número emitido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Huejuquilla El Alto, Jalisco, de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, relativo a una autorización al Ingeniero responsable del proyecto inspeccionado para que deposite en el basurero municipal los desechos orgánicos e inorgánicos que surgen de la obra en cuestión, así como fotografías de la separación de los residuos, no presenta evidencia de que la misma haya sido depositada en el

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



basurero municipal, y además no presentó el registro de vehículo bajo los reglamentos estatales de Jalisco para el transporte de residuos sólidos.

- *Deberá de presentar evidencia actual de la reforestación realizada en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Zacatecas, con su respectivo informe de sobrevivencia así como las especies rescatadas y reubicadas en especial de las especies Mammillaria senilis con categoría de amenazada; así como para la especie Echinocereus polyacanthus, la cual no se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2001, sin embargo, también se incluyó en el programa de rescate, ya que ésta se encuentra asociada a Mammillaria senilis, desarrollándose en el mismo tipo de hábitat.*
- o Al respecto, se **presentó un informe en materia forestal** de enero a junio de 2013 dos mil trece, en el cual se señalan acciones de reforestación en sitios aledaños al proyecto, **sin embargo**, se señaló que se cuenta con un **porcentaje de sobrevivencia de toda el área reforestada del 50.3%** para el año **2012** dos mil doce, y de un **22.01%**, **para el año 2015** dos mil quince, debido a falta de cuidados y mantenimiento a la plantación, presencia de severos procesos erosivos y el sobrepastoreo en las áreas reforestadas. -----
- o Por lo que ve al informe de sobrevivencia de las especies rescatadas y reubicadas *Mammillaria senilis con categoría de amenazada; así como para la especie Echinocereus polyacanthus*, se indica en el informe semestral de cumplimiento en materia forestal correspondiente al periodo enero-junio de 2012 dos mil doce, presentado por parte de la institución inspeccionada, que sólo se rescataron tres ejemplares, por otro lado, a la vez, se indica que se han **rescatado** un número considerable de ejemplares, mencionando un total de **84 ejemplares**, no obstante, **no se presenta evidencia de la supervivencia** de las mismas. -----
- *Deberá de presentar la ubicación justificada y pretendida de los pasos de fauna así como sus características, lo anterior debido a que las obras de drenaje observadas en la visita de inspección no son funcionales como paso de fauna.*
- o **No cumple**, en virtud de que **no se presenta la información solicitada**, sólo manifiesta se está trabajando en la revaloración de los pasos de fauna. -----
- *Deberá de colocar a lo largo del trazo de la carretera letreros ilustrativos de las especies de flora y fauna que se localizan en la zona, y la importancia de su*

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

CF



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

conservación. Letreros que promuevan su cuidado (principalmente en posibles zonas de cruzamiento), así como que prohíban su caza y captura.

- o **Cumple**, en cuanto a que demuestra con fotografías, así como un listado donde se señala el cadenamamiento en que fueron colocados letreros como: *“evite incendios; respete la fauna; no tirar basura; no tirar colillas de cigarro; prohibido cazar; prohibido capturar fauna; prohibido encender fogatas; cuidemos el medio ambiente...”*

Sin embargo **no cumple**, en cuanto a que no acredita haber colocado letreros ilustrativos de las especies de flora y fauna que se localizan en la zona y la importancia de su conservación, principalmente en zonas de cruzamiento. -----

- *Deberá realizar un sendero de observación de flora y fauna nativa de acuerdo a lo propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental.*

- o **No cumple**, toda vez que pese a proponer 3 tres senderos de observación de flora y fauna a lo largo del trazo, aunado a éstos, ya existe uno en la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata que opera como parte del proyecto ecoturístico de nombre *Tateike*, y señalan que los 3 tres senderos propuestos se pretenden integrar a dicho proyecto y que a su vez sean parte de los recorridos, **sin que a la fecha obre información de que se hayan realizado los referidos senderos.** -----

- *Deberá acreditar haber realizado las gestiones necesarias en las cuales se establezcan las políticas de conservación de la cultura de las comunidades indígenas (principalmente huicholes) que integran el sistema ambiental regional.*

- o **No cumple**, pues, si bien es cierto, la inspeccionada menciona que han impulsado y fomentado la cultura *Waxarika* de las comunidades asentadas en el sistema ambiental del proyecto en referencia, mediante apoyos gubernamentales encaminado al cuidado del medio ambiente y la conservación de su cultura y sus costumbres, y ponen como ejemplo el proyecto ecoturístico de nombre *Tateike*, ello, obedece más a un resultado de la ejecución de lo que sería una política, sin embargo, **no evidencia las gestiones realizadas en las cuales se establezcan las políticas de conservación de la cultura de las comunidades indígenas.** También presentó Convenios de 2013 dos mil trece, de los que no presenta evidencia, que sean de manera periódica y sistemática, en atención a alguna política que se haya establecido.-----

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

- 106
- *Deberá acreditar haber realizado campañas en la zona (sobre todo en turistas y visitantes) donde se fomente el respeto y la importancia de la conservación de la cultura de los pueblos indígenas.*
 - o **Cumplida**, en razón de que presentó información que acredita. -----
 - *Deberá acreditar haber realizado un ordenamiento ecológico territorial, por parte de las autoridades locales, donde se fomente la conservación de áreas naturales.*
 - o **No cumple**, toda vez que no se acredita el haber realizado ordenamiento ecológico por parte de las autoridades locales donde fomente la conservación de áreas naturales. Cabe señalar, que en oficio de fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se señaló que la comunidad indígena, tiene gran parte de su territorio dentro del Área Natural Protegida de Protección de Recursos Naturales de la Cuenca Alimentadora del Distrito de Riego 043 del estado de Nayarit, y que como tal tiene su propio Plan de Manejo.-----
 - *Deberá acreditar las negociaciones con los ejidos y propietarios de terrenos para incentivar su conservación.*
 - o **No cumple**, ya que no presenta evidencia, de haber realizado negociaciones con ejidos y propietarios de terrenos para incentivar su conservación; pese a señalar que una de las negociaciones más importantes encaminadas a la conservación fue la anuencia por parte de los ejidos, propietarios y comunidades *wixarikas*, para llevar a cabo actividades de reforestación en sus propiedades, cabe destacar que se desprende del informe en materia forestal enero-junio 2013, que uno de los factores que incidieron en la mortandad de la plantación fue que: *“en algunos predios reforestados, no se respetó el acuerdo por parte de algunos propietarios para excluir las áreas del paso de ganado, otros establecieron cultivos de maíz, lo que afecta de manera significativa la sobrevivencia encontrada.”*. Por lo que, en dichos argumentos, **no se reflejó el incentivo a los ejidatarios y propietarios de terrenos para la conservación.**---
- 2. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, HABER EJECUTADO las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por el inspeccionados:**
- *Deberá de estabilizar los taludes de los cortes que se encuentren en el trazo carretero, así como liberar de obstáculos la vialidad.*

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

- o **No cumple**, debido a que no presenta documentación que acredite la estabilización de cortes.-----
 - *Deberá de realizar obras de drenaje en las áreas que presenten escurrimientos y/o corrientes de agua las cuales se garantice el flujo continuo del líquido, se deberá de eliminar cualquier obstáculo a escurrimientos y corrientes de agua, lo anterior derivado de que al momento de la visita de inspección se detectó un banco de tiro en una cañada con obstrucción del canal de drenaje y afectación a arbolado adulto de pino.*
- o **No cumple**, ya que no presenta información relacionada con el cumplimiento de las obras de drenaje ni sobre la eliminación de obstáculos a escurrimientos y corrientes.---
 - *Deberá realizar acciones de clausura y remediación de los bancos de tiro y de préstamo, de manera que se planteen acciones para disminuir la erosión y aumentar la cubierta vegetal.*
- o **No cumple**, toda vez que no acredita la realización de acciones de clausura y remediación de los bancos de tiro y préstamo.-----

En conclusión, al no dar cumplimiento a la totalidad de los puntos respectivamente solicitados por esta autoridad, mismos que en conjunto conforman las Medidas Correctivas número 1 uno y 2 dos, éstas **se consideran como NO CUMPLIDAS**.-----

VI. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos puntos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, en la comisión de **la violación al artículo 35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos**

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



mil once, de conformidad a lo establecido en el Acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince**.-----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración la gravedad de la irregularidad cometida en la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales, los beneficios directos obtenidos, la intencionalidad de la acción cometida, las condiciones económicas del infractor, la no reincidencia de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, así como lo manifestado en líneas anteriores respecto a la determinación del nivel de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, y atendiendo a lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina imponer a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, por la **violación al artículo 35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** con relación a los artículos **47 y 48 del**

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/21.3/2C.27.5/014-15.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por el Incumplimiento al **Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once**, de conformidad a lo establecido en el Acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.5/033-15**, de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince**, la **SANCIÓN** consistente en **multa** por la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 cien días de salario mínimo** vigentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) actualmente "**Unidad de Medida y Actualización**", al momento de imponer la sanción correspondiente, equivalente a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en la Resolución de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince y Nota Aclaratoria con la misma fecha, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que comprende al Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de acuerdo con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, se le otorga a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



108

Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente a la Oficina Regional correspondiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta, y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

TERCERO. Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, y de conformidad a lo estipulado en la fracción II del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por un lado se dejan subsistentes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, por otra parte, se imponen **MEDIDAS ADICIONALES** a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, las siguientes acciones:

Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **un informe de cumplimiento de las siguientes medidas de compensación y mitigación**, presentando constancias fehacientes de su ejecución, ante esta

M

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/21.3/2C.27.5/014-15.

Procuraduría, mediante fotografías y/o video, el cual deberá entregarse de manera posterior e inmediata a la ejecución de las actividades tendientes para cumplir con las medidas referidas.-----

MEDIDAS CORRECTIVAS subsistentes:

1. Deberá de presentar la ubicación justificada y pretendida de los **pasos de fauna** así como sus características, lo anterior debido a que **las obras de drenaje observadas en la visita de inspección no son funcionales como paso de fauna.**-----
2. Deberá de acreditar la existencia de **letreros ilustrativos**, a lo largo del trazo de la carretera, de las **especies de flora y fauna** que se localizan en la zona, y la importancia de su conservación. Letreros que promuevan su cuidado (principalmente en posibles zonas de cruzamiento).-----
3. Deberá de **estabilizar los taludes de los cortes** que se encuentren en el trazo carretero, así como liberar de obstáculos la vialidad, ya que durante la visita de inspección se encontró la realización de **corte sin estabilizar**, y al respecto, es de mencionar que las excavaciones⁵, y trabajos llevados a cabo en zanjas, producen con frecuencia accidentes graves o mortales a causa del desprendimiento de tierras. Por ello es necesario adoptar aquellas medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores que tienen que llevar a cabo labores en el interior de las mismas⁶, y al respecto no se observó ninguna medida de seguridad, lo cual, si bien no es competencia de esta Dependencia, se considera relevante mencionarlo.-----
4. Deberá de realizar obras de drenaje en las áreas que presenten escurrimientos y/o corrientes de agua las cuales se garantice el flujo continuo del líquido, para lo cual se deberá eliminar cualquier obstáculo a escurrimientos y corrientes de agua, lo anterior derivado de que al

⁵ **Excavación:** cualquier **corte**, cavidad, **zanja**, o depresión en la superficie del suelo causada por el movimiento (extracción) de tierra. Programa Consultivo sobre Salud y Seguridad de OSHA en *Georgia Tech*, con la colaboración técnica del Sr. Juan C. Rodríguez y el patrocinio de OSHA. *GA Tech*, Instituto de Investigaciones de Georgia. Atlanta GA, EE UU.

⁶ NTP Zanjas: Prevención del desprendimiento de tierras. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales España. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Año 19 +#.

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



109
momento de la visita de inspección se detectó un banco de tiro en una cañada con obstrucción del canal de drenaje y afectación a arbolado adulto de pino.; así como acciones de clausura y remediación de los bancos de tiro y de préstamo, de manera que se planteen acciones para disminuir la erosión y aumentar la cubierta vegetal. -----

Fundamento Legal: Artículo 35 párrafo segundo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente con relación a los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en cumplimiento al Término Octavo, Condicionante 1 del resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DG.3030.11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once.-----

Plazo de Cumplimiento: 30 treinta días hábiles contados a partir de la notificación del presente resolutivo.-----

MEDIDAS ADICIONALES:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, estar ejecutando las medidas emergentes que en su momento fueron presentadas a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con las que **se garantice la sobrevivencia del 85% de los individuos arbóreos plantados en las 70.04 hectáreas**, debiendo presentar informes periódicos cada 6 seis meses, de las acciones realizadas al respecto, por lo menos durante 5 cinco años.-----
2. Deberá acreditar que el rescate y reubicación de las especies *mammillaria senilis* con categoría de amenazada, así como para la especie *Echinocereus polyacanthus*, se realizaron de acuerdo al estudio de estructura de comunidades que debió haber realizado, previo al inicio de actividades de despalme; y deberá presentar **evidencia que acredite la supervivencia** de las mismas.-----
3. Deberá presentar la calendarización para la reforestación que le fue autorizada, toda vez que a la fecha, sólo se ha presentado **evidencia de una reforestación en 70.04 hectáreas**, y del **resolutivo se puede**

4
SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

advertir que la superficie a reforestar se planteó como mínimo 152.76 hectáreas.-----

4. Deberá informar si ya se concluyeron las obras y actividades referentes a la preparación del sitio y construcción. En caso de ser afirmativo, deberá acreditar haber presentado el aviso de conclusión de obras. -----

Plazo de Cumplimiento para las medidas adicionales: 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente resolutivo. -----

CUARTO. Se le informa a la institución interesada, que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. -----

QUINTO. Se **APERCIBE** a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, para que en lo sucesivo, previo a la ejecución de obras y actividades que realice con motivo de sus facultades, o bajo su responsabilidad, éstas sean llevadas a cabo cumpliendo los términos establecidos en las Autorizaciones correspondientes.-----

Además, para que en la elaboración de los Proyectos previos a someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sean versados en acciones prácticas y viables, para evitar el incumplimiento a las mismas.-----

SEXTO. Se le hace saber a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que en caso de inconformidad, el **recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-15.

110

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----

OCTAVO. Se le hace saber a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte. -----

NOVENO. Se ordena notificar a la Delegación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco**, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, para que tenga conocimiento de las determinaciones legales y técnicas emitidas por esta Representación Federal y proceda conforme el ámbito de sus atribuciones corresponda. -----

DÉCIMO. Se ordena notificar el contenido de la presente Resolución Administrativa a la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, por conducto de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en Avenida Alemania número 1751, Colonia Moderna, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo

cy

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.

Página 27 de 28



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/21.3/2C.27.5/014-15.

167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

XYH/JNZZ/IFPR
ca

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

2. Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SANCIÓN: Multa por \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

MEDIDAS: Se dejan subsistentes Medidas Correctivas y se ordena cumplimiento de Medidas Adicionales.